

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION 76001311000720220033000
AUTO No. 1992

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE y LICENCIA JUDICIAL instaurada a través de apoderado judicial por EYDER RAMIREZ y ELIANA CRISTINA MORA VARELA, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder se expresan que actúan en representación de los menores KEVIN STICK RAMIREZ MORA y MELANY RAMIREZ MORA, cuando el primero es mayor de edad, teniendo en cuenta que cuando no hay beneficiarios del patrimonio de familia menores de edad y según el artículo 29 de la Ley 70 de 1931 el gravamen se extingue, restando sólo el trámite notarial.
- 2.No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 3.Se indica en las pretensiones el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, sin indicar la causal o causales que invoca (Ley 258 de 1996), aunado que el apoderado no está facultado para interponer esta acción, según poder conferido.
4. En consecuencia de lo anterior, el artículo 4 de la ley 258 de 1996, señala que la afectación a vivienda familiar se puede levantar por ampos cónyuges de forma voluntaria y en común acuerdo.
5. Hay una indebida acumulación de pretensiones, pues no es clara la petición de licencia para venta de bien, cuando el mismo figura en cabeza de los demandantes, mayores de edad, quienes no requieren licencia para enajenar el bien.
- 6.En la pretensión debe precisarse frente a cuál o cuáles son los beneficiarios del patrimonio que requiere la intervención judicial.
- 7.No se indica el nombre y la dirección del menor del cual se requiere la intervención judicial.

R E S U E L V E:

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ